



CUT: 217963-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0515-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 01 de Junio de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna en contra de la Resolución Directoral N° 0369-2024-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° **217963-2023**; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 0369-2024-ANA-AAA.CO, se establece la responsabilidad del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, e imponerle sanción de multa de 5 UITs (cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 23 de mayo de 2024, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, interpone recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral N° 0369-2024-ANA-AAA.CO, notificada con fecha 03 de mayo de 2024.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada; adjuntando como nueva prueba: la Resolución Directoral N° 422-2024-ANA-AAA.CO. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, el recurrente señala que respecto al criterio de beneficios económicos que la autorización dada mediante Resolución Directoral N° 422-2024-ANA-AAA.CO es solo para fines de investigación y no afecta otros pozos, respecto al criterio de gravedad de los daños generados, no existe explotación del acuífero; en relación con el criterio de determinación de la gravedad, circunstancias de determinación de la gravedad, no existe perjuicio a otros de producción de agua, tampoco se aprecia impactos ambientales negativos. Considera que en el Oficio N° 520-2024-GG-PET/GOB.REG.TACNA se solicitó se exima de responsabilidad y habiendo transcurrido más del tiempo establecido en el TUPA ha operado el silencio positivo. Asimismo, considera que se han afectado los principios de razonabilidad, pues se emitió la Resolución Directoral N° 422-2024-ANA-AAA.CO, por lo que considera se debió archivar el procedimiento; también considera que se está afectando el principio de tipicidad; asimismo indica que se le ha inducido a error y afectación al debido procedimiento administrativo

Que, en relación con los argumentos formulados debe considerarse que el procedimiento versa sobre la perforación de un pozo PVM-08 en forma manual dentro del acuífero del Valle de Caplina sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en el sector denominado Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En la Resolución Directoral N° 422-2024-ANA-AAA.CO, se autoriza la ejecución de estudios de aguas subterránea de aprovechamiento hídrico con perforación de un pozo tubular exploratorio (monitoreo) del proyecto IOARR CUI N° 2611011 “Construcción de Pozo de Monitoreo en el

Sector Viñani PVM-08 en el Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase-B-Acuífero Caplina distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, departamento de Tacna”, a favor del Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, donde se precisa el código de pozo: PVM-08 y coordenadas de ubicación similares a las de la verificación técnica de campo. Sin embargo, la verificación de campo se llevó a cabo el día 2023.11.23 y la Resolución Directoral N° 422-2024-ANA-AAA.CO, fue emitida el 16 de mayo de 2024. Al respecto, debe considerarse que conforme lo establecido en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la construcción del pozo fue anterior a la emisión de la citada resolución directoral, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 273° de Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la autorización debió ser previa a la realización de la construcción, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la inexistencia de causal de eximencia. Respecto a los criterios de determinación de la gravedad debe considerarse que en efecto, no se acredita el criterio de gravedad de los daños generados, puesto que no se determina la sobreexplotación del acuífero del Valle de Caplina con el pozo; en cuanto a lo considerado en el criterio de circunstancias de la comisión, debe advertirse que la construcción del pozo en su momento se efectuó sin autorización previa, al tratarse de un pozo exploratorio no se aprecia la posibilidad que permita la instrucción marítima. Por tanto, en este sentido corresponde se disponga la disminución del monto de la infracción, y en tal sentido se declara fundado en parte el recurso de reconsideración.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado en parte el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, en contra de la Resolución Directoral N° 0369-2024-ANA-AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Reducir el monto de la sanción establecida en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 0369-2024-ANA-AAA.CO a una multa de 3 UITs (tres Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA